23345 *ORDEN 111/02411/1983, de 4 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Pons Pi, Sargento de La Legión, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Pons Pi, Sargento de La Legión, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de octubre y 30 de diciembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 28 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Pons Pi, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de octubre y 30 de diciembre de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

23346 *ORDEN 111/02412/1983, de 4 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio López Martín, Coronel honorario de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio López Martín, Coronel honorario de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 4 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1983, cuya parte dispositva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano Rosch Nadal, Procurador, en nombre de don Antonio López Martín, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 4 de octubre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de 1 de noviembre de 1974 hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministrio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23347 *ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el testimonio de la sentencia dictada el 13 de marzo de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma la sentencia de la Audiencia Nacional, la cual estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Espectáculos Callao, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de mayo de 1978.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 13 de marzo de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma la sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 1979 (remitida a este Centro Directivo el 4 de junio de 1980), la cual estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Espectáculos Callao, S. A.», que declaró no haber lugar a reponer la resolución de 21 de abril de 1977 que acordó la revisión de las liquidaciones definitivas practicadas a «Espectáculos Callao, S. A.», por Impuesto de Sociedades, Rentas de Capital, Transmisiones Patrimoniales y Gravamen Especial del 4 por 100,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la apelación 36.467/80, interpuesta por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1978 por la Sección 2.ª de la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en que es parte apelada 'Espectáculos Callao, S. A.', sobre Impuesto de Sociedades, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23348 *ORDEN de 30 de junio de 1983 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña (Sección 2.ª), en el recurso promovido por don Manuel Millán Galiñanes y otros quince industriales más, referente a la aprobación de las Ordenanzas números 18 y 24 del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en 16 de mayo de 1983, en el recurso promovido por don Manuel Millán Galiñanes, doña Aurora Barreiro Romero, don Domingo Antonio Sampedro Santiago, don Gabriel Suárez Lobato, doña Rosa Oubiña López, don Constante Vázquez López, don Salvador Mera Fernández, doña Dolores González Torrado, don Manuel Señoráns Romero, don Wenceslao Limeres Portela, doña Dorinda Pazos Pazos, doña Rita Angela Fontán Baltar, don José Fernández Rodríguez, don Agustín Núñez Rodríguez, don Celestino Martínez Vázquez y don José Ramón Vázquez Veiga, contra resolución de la Delegación de Hacienda de Pontevedra de 9 de noviembre de 1977, referente a la aprobación de las Ordenanzas números 18 y 24 del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 16 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Manuel Millán Galiñanes, doña Aurora Barreiro Romero, don Domingo Antonio Sampedro Santiago, don Gabriel Suárez Lobato, doña Rosa Oubiña López, don Constante Vázquez López, don Salvador Mera Fernández, doña Dolores González Torrado, don Manuel Señoráns Romero, don Wenceslao Limeres Portela, doña Dorinda Pazos Pazos, doña Rita Angela Fontán Baltar, don José Fernández Rodríguez, don Agustín Núñez Rodríguez, don Celestino Martínez Vázquez y don José Ramón Vázquez Veiga, contra resolución de la Delegación de Hacienda de Pontevedra de 9 de noviembre de 1977, sobre aprobación de las Ordenanzas números 18 y 24 del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución de 25 de octubre de 1978, dictada por la Dirección General de Tributos por delegación del Ministerio de Hacienda, retrotrayendo las actuaciones al trámite procedimental anterior al en que se dictó la expresada resolución, con el fin de que, en sustitución de la anulada, se dicte otra que entre a conocer del fondo de la impugnación; no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

23349 *ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se modifica a la firma «Orbaiceta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de frigoríficos domésticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orbaiceta, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de frigoríficos domésticos autorizado por Orden ministerial de 10 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) y posteriores modificaciones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Orbaiceta, S. A.», con domicilio en carretera Zaragoza, kilómetro 3, Pamplona (Navarra), y Número de Identificación Fiscal A.31012719, en el sentido de cambiar la denominación social de «Orbaiceta, S. A.», por «Industria Navarra de Electrodomésticos, S. A.».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23350 *ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Polvos Metálicos, Sociedad Anónima (POLMETASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de polvo de hierro y polvo de cobre, y la exportación de cojinetes, piezas para cerraduras y amortiguadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Polvos Metálicos, Sociedad Anónima» (POLMETASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de hierro y polvo de cobre, y la exportación de cojinetes, piezas para cerraduras y amortiguadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo la firma «Polvos Metálicos, Sociedad Anónima» (POLMETASA), con domicilio en avenida de Alava, número 30, Mondragón (Guipúzcoa) y NIF A-20016416.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Polvo de hierro sin alear, de la P. E. 73.05.10.
2. Polvo de cobre sin alear, de la P. E. 74.06.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Partes y piezas sueltas para cerraduras de puertas obtenidas por sinterización, de la P. E. 83.01.90.2.
II. Cojinetes obtenidos por sinterización, de la posición estadística 84.83.35.
III. Partes y piezas sueltas para automóviles y para amortiguadores, obtenidas por sinterización, de la P. E. 87.06.51.

Cuarto.—Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes:

a) 104 kilogramos de polvo de hierro sin alear (99,5 por 100 min. Fe) por cada 100 kilogramos de Fe contenidos en el producto a exportar, y
104 kilogramos de polvo de cobre sin alear, por cada 100 kilogramos de Cu contenido en el producto a exportar.
b) De dichas cantidades se considerarán mermas el 3,85 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle el porcentaje en peso y composición centesimal de la primera o primeras materias determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizadas en la sinterización de cada tipo de pieza a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febreroo de 1976.

Sexta.—Los países de origen de la mercancía e importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3 6 de a Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentacóin de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación e nel «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: